

TEMA: RELACIÓN LABORAL- No se demuestra que el demandante hubiera ejecutado personalmente labores para el demandado; ni mucho menos da cuenta de la existencia de órdenes, control efectivo de la actividad, reglamentos de trabajo, llamados de atención, ejercicios de poder disciplinario, controles de asistencia, programación de turnos o cualquier otro indicio relevante de dependencia jurídica, de la cual se pueda indiciariamente establecer la existencia de una relación laboral.

HECHOS: Solicitó la parte actora se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 08 de enero del año 2019 y el 27 de noviembre del año 2021, el cual terminó por renuncia motivada del demandante. En consecuencia, sea condenado el señor CAAQ, al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido indirecto; aportes a la seguridad social e indemnizaciones moratorias consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, absolvió al señor CAAQ de todas las pretensiones formuladas en su contra. Debe la sala analizar si conforme la prueba documental y testimonial presentada se demuestra la existencia de la relación laboral pretendida; en caso afirmativo, si hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones laborales e indemnizatorias solicitadas en la demanda.

TESIS: (...) Frente a lo expuesto, en el asunto debatido esta Sala constata lo siguiente: la parte actora presentó como prueba documental, certificado fechado el 27 de abril de 2020, suscrito por el demandado CAAQ (...) Rindió interrogatorio de parte el accionado CAAQ, manifestando que el señor JLCV no laboró en su restaurante y que nunca celebraron un contrato de trabajo verbal. Aceptó que suscribió el certificado, como un favor al señor ACV, hermano de actor y quien si laboraba para él (...) Analizados en su conjunto el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, la prueba testimonial y el documento reseñado, a la luz de lo consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concluye esta Sala de Decisión que no dan certeza de la prestación personal del servicio por parte del señor JLCV al demandado CAAQ, ni se establece la existencia del elemento subordinación así como tampoco los extremos temporales aducidos en la demanda; ya que si bien los testigos de la parte activa manifiestan que el actor efectivamente prestó su fuerza laboral, lo cierto es que se presentan inconsistencias, imprecisiones y deficiencias en sus manifestaciones que les restan credibilidad y certeza de sus dichos - mientras los demás deponentes niegan del demandante la prestación del servicio - . (...) De igual forma, debe indicarse que la prueba practicada tampoco permite establecer los extremos temporales del supuesto vínculo reclamado, pues ninguno de los testigos presentados logró precisar la fecha de inicio y de terminación del mismo; recuérdese que los extremos temporales son elementos indispensables de la existencia de un contrato de trabajo y sus consecuencias económicas. Ahora bien, respecto del certificado laboral allegado por la parte actora y que el demandado aceptó expresamente haber suscrito, tenemos que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha precisado que el juez laboral, en principio, debe tener por cierto el contenido de lo que se exprese en las constancias de trabajo expedidas por el empleador; criterio este que ha sido sostenido en las Sentencias SL 952 de 2025, SL 2367 de 2024, SL 4296 de 2022, SL 17514 de 2017 y SL 2032 de 2018. No obstante, también ha precisado la H. Corte que el juez laboral tiene la facultad, bajo ciertas circunstancias, apartarse de lo consignado en esas certificaciones siempre y cuando se verifique que es contrario a la verdad real, a los hechos o al material probatorio aportado al expediente (...) Por tanto, el certificado aportado con la demanda pierde el alcance demostrativo que se pretende atribuirle, pues el conjunto probatorio permite razonablemente concluir que su contenido no refleja de manera fidedigna una efectiva relación laboral entre las partes. Corolario de lo expuesto, no se demostró la

existencia de un vínculo laboral entre las partes, tal como concluyó la Juez de primera instancia, procediendo por tanto confirmar la decisión absolutoria de la fecha y procedencia conocidas, que vía de Apelación se revisa.

MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 18/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	053603105 00220230041801
Demandante	JORGEN LUIS CALDERA VELIZ
Demandado	CÉSAR AUGUSTO ARIAS QUINCHÍA
Providencia	Sentencia
Tema	Laboral individual -Relación laboral, prestaciones sociales, laborales e indemnizatorias
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES** (En uso de licencia), **LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL** y **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como **ponente**, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 08 de enero del año 2019 y el

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció entre otros, la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

27 de noviembre del año 2021, el cual terminó por renuncia motivada del demandante. En consecuencia, **sea condenado** el señor César Augusto Arias Quinchía, al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido indirecto; aportes a la seguridad social e indemnizaciones moratorias consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y costas procesales.

Hechos relevantes de la demanda:

Afirma la apoderada, que el señor Jorgen Luis Caldera Veliz inició una relación laboral con el demandado César Augusto Arias Quinchía, propietario del establecimiento de comercio Restaurante La Gallina Paisa C.A. el 8 de enero de 2019, mediante un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desempeñándose inicialmente como auxiliar de cocina y luego como cocinero y parrillero; devengando un salario mensual de \$1.800.000 y prestando el servicio en una jornada laboral que iba de 5:30 a.m. a 8:30 p.m., de domingo a domingo. Señala que el 25 de septiembre de 2021 su mandante solicitó al señor César Augusto permiso para descansar, petición que le fue negada, por lo cual decidió presentar renuncia verbal motivada, toda vez que se encontraba agotado; proponiéndole su empleador que continuara laborando hasta el 28 de noviembre de 2021, fecha en que finalizó la relación laboral. Aseguró que durante el vínculo laboral a su mandante nunca se le pagaron prestaciones sociales, ni seguridad social, así como tampoco se consignaron las cesantías en un Fondo.

Respuesta a la demanda:

El señor César Augusto Arias Quinchía, a través de apoderada, dio respuesta negando todos los hechos relativos a la existencia de un vínculo laboral con el demandante, asegurando que nunca ha sido su trabajador. Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y falta de legitimación material en la causa.

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, mediante Sentencia, absolvió al señor César Augusto Arias Quinchia de todas las pretensiones formuladas en su contra por el demandante Jorgen Luis Caldera Veliz y lo condenó al pago de costas, fijando las agencias en derecho en cuantía equivalente a medio salario mínimo legal mensual.

Para arribar a la anterior decisión, indicó la *a quo*, en términos generales, que al valorar en conjunto la prueba documental, los interrogatorios y los testimonios conforme a la sana crítica, no se acreditaba con certeza la prestación personal del servicio del actor en favor del señor César Augusto Arias Quinchía en el restaurante La Gallina Paisa; que si bien existía un certificado suscrito por el demandado el 27 de abril de 2020, en el que aparentemente se indicaba que el demandante laboraba como auxiliar de cocina, dicho documento perdió fuerza demostrativa al ser contrastado con las demás pruebas; resaltando que el demandado reconoció haber elaborado y firmado el certificado como un favor al demandante, para permitirle movilizarse durante las restricciones impuestas por la pandemia de Covid 19 y no porque realmente prestara servicios en el restaurante. Respecto a la prueba testimonial, señaló que los testigos presentados habían

ingresado a laborar con posterioridad a la pandemia, aproximadamente en octubre de 2020, por lo que no podían dar cuenta directa de una supuesta relación laboral existente desde enero de 2019, además que sus manifestaciones presentaban inconsistencias y contradicciones y otros testigos manifestaron que el actor no laboró en el restaurante y que al no estar demostrada la prestación personal del servicio, no podía activarse de manera eficaz la presunción laboral del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ni tenerse por acreditados los demás elementos esenciales del contrato, como la subordinación, el salario y los extremos temporales.

Recurso de Apelación:

La apoderada del señor Jorgen Luis Caldera Veliz, solicitó revocar la decisión, aduciendo que **no se valoró el certificado expedido por el demandado** el 27 de abril de 2020, prueba que considera es relevante para demostrar el vínculo laboral, ya que en el mismo se indicó que el actor laboraba en el restaurante La Gallina Paisa desempeñándose en el cargo de auxiliar de cocina; que así mismo **no se valoró lo indicado por los señores César Antonio Rodríguez y Alejandra Zurita, quienes manifestaron conocer al accionante por ser el jefe,** precisando cuál era el lugar donde laboraba y cuáles eran sus funciones.

Sostuvo que, conforme a lo anterior, sí se demostró la existencia de un vínculo laboral entre las partes y por tanto se declare el mismo y se condene al pago de las prestaciones sociales, los aportes a seguridad social y las indemnizaciones solicitadas en la demanda.

No se formularon alegatos de conclusión.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación** de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984; 15, 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

Problema Jurídico:

Radica en verificar si hay lugar a revocar la sentencia de Primera Instancia, analizándose si conforme la prueba documental y testimonial presentada se demuestra la existencia de la relación laboral pretendida; en caso afirmativo, si hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones laborales e indemnizatorias solicitadas en la demanda.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones:

Normatividad y Jurisprudencia:

Para la configuración del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, se requiere que concurren: (i) **la actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; (ii) la **continuada subordinación o dependencia** del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y (iii) un **salario** como retribución del servicio.

Reunidos estos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, surgiendo el derecho al pago de las prestaciones laborales, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecida en el artículo 53 de la Constitución Política. Sobre el tema pueden verse Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia **SL2400 de 2025**, SL3460-2024, SL1903-2021, SL1081-2021, entre otras; en la primera de ellas, explicó que “...**uno de los indicios fundamentales para determinar la existencia de una verdadera relación laboral «la integración del trabajador en la organización de la empresa»** (CSJ SL4479-2020, SL5042-2020, SL1439-2021 y SL3345-2021), lo que sumado a otros indicios como el **cumplimiento de horario**, que se requiera **disponibilidad** del trabajador, que la labor implique el **suministro de herramientas**, materiales o maquinarias por parte de la persona que la requiere, que tenga cierta **continuidad**, entre otros, puede revelar claramente la existencia de un verdadero contrato de trabajo...” (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 50 de 1990 que modificó el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por contrato de trabajo...*”, presunción que admite prueba en contrario.

Al respecto, nuestro órgano de cierre de la especialidad laboral en Sentencias SL3460-2024, SL859-2021, SL1702- 2021, SL460-2021, precisó que conforme a la **presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez acreditada la prestación personal del servicio se traslada la carga de la prueba al demandado**, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales; constituyendo una excepción a la regla general contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso y en esa medida la parte actora queda relevada de acreditar la subordinación.

De igual forma, sobre la norma referida, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de agosto de 2009, Radicado 36549, señaló el entendido que debe dársele, precisando que si bien es cierto a la parte actora le basta con probar en curso de la litis, la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la parte demandada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado, también lo es que, que no queda relevada de otras cargas probatorias, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se solicita la indemnización respectiva.

Caso Concreto:

En el presente asunto, la *a quo* argumentó que valorada en conjunto la prueba documental, los interrogatorios y los testimonios conforme a la sana crítica, no se acreditó con certeza la prestación personal del servicio del actor en favor del señor César Augusto Arias Quinchía; que si bien existía un certificado suscrito por el demandado, en el que se indicaba que el demandante laboraba como auxiliar de cocina, dicho documento perdió fuerza demostrativa al ser contrastado con las demás pruebas; además que la prueba testimonial presentaban inconsistencias y contradicciones y que al no estar demostrada la prestación personal del servicio, no podía activarse de manera eficaz la presunción laboral del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. A lo anterior se opone la apoderada recurrente de la parte demandante, aduciendo que no se valoró debidamente el certificado laboral y la prueba testimonial, con la que considera se demuestra la existencia de la relación laboral entre las partes.

Frente a lo expuesto, **en el asunto debatido esta Sala constata lo siguiente:** la parte actora presentó como prueba documental, certificado fechado el 27 de abril de 2020, suscrito por el demandado César Augusto Arias Quinchía, en el cual se indicó:

Certificamos que el señor JORGE LUIS CALDERA VELIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17243350 con nacionalidad venezolana y permiso de migración Colombia 945080004121980 labora en el Restaurante La Gallina Paisa, desempeñándose en el cargo de auxiliar de cocina, y se encuentra autorizado para ingresar a nuestras instalaciones ubicadas en la calle 85 # 51 – 03 del barrio santa maría del municipio de Itagüí.

El presente certificado se enmarca en el contexto de crisis sanitaria COVID 19 que atraviesa nuestro país.

Declarando que el restaurante se dedica a la producción, suministro, y comercialización de alimentos y bebidas. CON SERVICIO A DOMICILIO, considerado como actividad esencial para la población del departamento de Antioquia municipio de Itagüí.

Alguna información adicional con gusto la suministrare al número telefónico 2856977- 6116210 y 3148690349.

Rindió interrogatorio de parte el accionado César Augusto Arias Quinchí, manifestando que el señor Jorgen Luis Caldera Veliz no laboró en su restaurante y que nunca celebraron un contrato de trabajo verbal. Aceptó que suscribió el certificado, **como un favor al señor Ángel Caldera Veliz, hermano de actor y quien si laboraba para él**; en el contexto de la pandemia y las restricciones de movilidad existentes para las actividades relacionadas con establecimientos de comida; donde se exigía éste certificado para las personas que hacían domicilios a restaurantes; aclarando que en su establecimiento no se manejaba el servicio de domicilio, pues vende comida de corrientazo, por lo regular sancocho, un menú económico y lo normal es que cuando piden domicilios es de arroz chino, pollo, pizza y cosas así, por lo que no era viable abrir y estuvo cerrado durante la pandemia de marzo a septiembre.

En cuanto a la prueba testimonial, por la parte actora se recibió la declaración a Jhomnaly Alejandra Zurita Zurita y Janeth Patricia Alzate Amaya y por el demandado a César Antonio Rodríguez Latiéguez y Estefanía Arcila Arias, quienes en lo que interesa a esta decisión, manifestaron lo siguiente:

La señora Jhomnaly Alejandra Zurita Zurita, indicó que: *conoce al demandante porque trabajó con él en el restaurante La Gallina Paisa, en el año 2021, que ella ingresó a laborar aproximadamente en octubre de 2020 y permaneció allí hasta el 17 de diciembre de 2021 y el accionante había salido antes, por un problema que no sabe en que consistió; que cuando ella llegó al restaurante el demandante ya se encontraba trabajando allí y lo había visto con anterioridad al pasar por el sector. Señaló que el señor Jorgen Luis Caldera Veliz ejercía funciones de cocinero, laborando todos los días ingresan alrededor de las cinco de la mañana y salía aproximadamente a las ocho u ocho y media de la noche; que el jefe inmediato de él era César Augusto Arias Quinchía y*

para retirarse del lugar de trabajo, debía pedirle permiso a éste; que el actor le contó que le pagaban cada diez días \$600.000, pero ella no presencié directamente esos pagos, ni sabe si al actor le fueron canceladas prestaciones sociales, vacaciones u otros conceptos laborales. Manifestó que no sabe la fecha de ingreso del demandante ni de su retiro, cree que fue quince días o un mes antes de ella haber laborado.

El testigo César Antonio Rodríguez Latiéguez, manifestó: conocer al señor Jorge Luis Caldera Vélez por **haber sido compañeros de trabajo** en el restaurante La Gallina Paisa, de propiedad del señor César Augusto Arias Quinchía, **que si mal no recuerda laboraron 2020, 2021**; que él ingresó en marzo o abril de 2020 y laboró como mesero y estuvo como año y medio ó año y 8 meses, pero **no recuerda hasta cuándo laboró él ni el demandante, quien salió después**. Indicó que el actor era el cocinero principal y preguntado si entonces laboraban otros, precisó que no, sino una persona en la parrilla de la cual no recuera su nombre. Afirma **que durante la pandemia el restaurante no abrió, ni prestó servicio y al ser requerido por la juez para que aclarará porque sostuvo inició a laborar en el mes de abril de 2020, esto es, en plena pandemia, contestó que fue después de pandemia y supo que cerraron porque trabajaba cerca de ahí y vio el restaurante cerrado**. Sostuvo que en el restaurante trabajaban además como meseros Pedro y Alejandra, la señora Julieth que era encargada de la caja.

Janeth Patricia Alzate Amaya, testigo de la parte demandada, indicó que **laboró** al servicio del señor César Augusto Arias Quinchía en el restaurante La Gallina Paisa aproximadamente **entre marzo de 2019 y el año 2020, por un periodo cercano a ocho meses, desempeñándose como cocinera y había otra persona que se desempeñaba como parrillera a quien identificó como “la payasa”; Estefanía que era la cajera y dos meseros**. Manifestó que, **durante la pandemia, el restaurante no atendió al público** y que ella se retiró a su casa con ocasión del cierre. Aseguró que **durante el tiempo en que laboró en el establecimiento no conoció ni sabe**

quién es Jorgen Luis Caldera Veliz. Señaló que ella laboró como cocinera y había una parrillera a quien llamaban “la payasa”; Estefanía que era la cajera y dos meseros de los cuales no recuerda su nombre. Manifestó que ella fue afiliada a seguridad social y le pagaban las prestaciones sociales.

Y la señora Estefanía Arcila Arias, precisó que *labora en el restaurante de su tío César Augusto, que **en pandemia el restaurante cerró y no prestó servicios**; que en el año 2020 laboró Janeth, que era la cocinera en la mañana; Ángel, que también era cocinero, pero trabajaba en la tarde; Miriam, que era parrillera y otra persona que ayudaba a lavar platos. Manifestó que **conoció al demandante Jorgen Luis por ser hermano de Ángel, pero nunca laboró, ni tampoco prestó el servicio por días, que algunas veces fue a almorzar o desayunar porque estaba el hermano, pero no a trabajar en absolutamente nada.** Precisó que conoció a César Antonio Rodríguez Latiéguez, porque laboraba en un negocio que se llama Mandingas, pero no trabajó en el restaurante.*

Analizados en su conjunto el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, la prueba testimonial y el documento reseñado, a la luz de lo consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **concluye esta Sala de Decisión que no dan certeza de la prestación personal del servicio por parte del señor Jorgen Luis Caldera Veliz al demandado César Augusto Arias Quinchía,** ni se establece la existencia del elemento subordinación así como tampoco los extremos temporales aducidos en la demanda; ya que si bien los testigos de la parte activa manifiestan que el actor efectivamente prestó su fuerza laboral, lo cierto es que se presentan inconsistencias, imprecisiones y deficiencias en sus manifestaciones que les restan credibilidad y certeza de sus dichos - mientras los demás deponentes niegan del demandante la prestación del servicio - .

Es así como el señor César Antonio Rodríguez Latiéguez mostró vacilaciones en su declaración frente a la época de pandemia y al período durante el cual funcionó o estuvo cerrado el establecimiento de comercio La Gallina Paisa, al punto que debió aclarar aspectos relevantes de su relato cuando fue requerido por la *a quo*, respecto a la fecha en que él inició sus servicios, pues afirmó inicialmente que fue desde marzo o abril de 2020 y luego dijo que lo hizo después de la pandemia, sin precisar cuándo ni la fecha de terminación, así como tampoco los extremos temporales del vínculo del demandante. De igual forma frente a este testigo, la declarante Estefanía Arcila Arias aceptó conocerlo, porque laboraba en un negocio que se llama Mandingas, asegurando que no trabajó en el restaurante del demandado.

Por el contrario, los testimonios presentados por la parte pasiva ofrecen elementos que controvierten directamente lo aducido en la demanda. En efecto la señora Janeth Patricia Alzate Amaya manifestó haber laborado en el restaurante La Gallina Paisa como cocinera entre los años 2019 y 2020, identificó a los trabajadores que integraban el establecimiento para la época, describió sus funciones y afirmó de manera categórica que no conoció al señor Jorgen Luis Caldera Veliz ni lo vio desempeñar labor alguna en dicho negocio. Por su parte la declarante Estefanía Arcila Arias, afirmó conocer al demandante por ser hermano de uno de los cocineros, pero sostuvo que nunca trabajó en el establecimiento ni siquiera por días, limitándose a acudir ocasionalmente para desayunar o almorzar.

Así las cosas, de lo indicado por los declarantes de ambas partes, no se demuestra que el demandante hubiera ejecutado personalmente labores para el demandado; ni mucho menos da cuenta de la existencia de órdenes, control efectivo de la actividad,

reglamentos de trabajo, llamados de atención, ejercicios de poder disciplinario, controles de asistencia, programación de turnos o cualquier otro indicio relevante de dependencia jurídica, de la cual se pueda indiciariamente establecer la existencia de una relación laboral, conforme se señala en la jurisprudencia laboral antes reseñada.

De igual forma, debe indicarse que la prueba practicada tampoco permite establecer los extremos temporales del supuesto vínculo reclamado, pues ninguno de los testigos presentados logró precisar la fecha de inicio y de terminación del mismo; recuérdese que los extremos temporales son elementos indispensables de la existencia de un contrato de trabajo y sus consecuencias económicas.

Ahora bien, respecto del **certificado laboral** allegado por la parte actora y que el demandado aceptó expresamente haber suscrito, tenemos que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha precisado que **el juez laboral, en principio, debe tener por cierto el contenido de lo que se exprese en las constancias de trabajo expedidas por el empleador**; criterio este que ha sido sostenido en las Sentencias SL 952 de 2025, SL 2367 de 2024, SL 4296 de 2022, SL 17514 de 2017 y SL 2032 de 2018. **No obstante, también ha precisado la H. Corte que el juez laboral tiene la facultad, bajo ciertas circunstancias, apartarse de lo consignado en esas certificaciones siempre y cuando se verifique que es contrario a la verdad real, a los hechos o al material probatorio aportado al expediente**; así lo ha indicado, en las Sentencias SL 2116 de 2025, SL 110 de 2025; SL 1849 de 2024 y SL 4735 de 2017, en la primera, reiterando su jurisprudencia, señaló:

“...es posible restarle fuerza probatoria a las certificaciones laborales emanadas de los empleadores, cuando la información allí consignada resulte contraria a los hechos o al material probatorio

aportado al expediente que no permite su corroboración, lo cual debe efectuarse con un alto grado de contundencia y sin sombra de duda. ...”

Atendiendo a lo señalado en la jurisprudencia anterior, **el certificado no puede ser apreciado de forma aislada ni con abstracción del resto del material probatorio**; en el presente caso, **el señor César Augusto Arias Quinchía explicó en su interrogatorio de parte, que dicho documento fue expedido como un favor al señor Ángel Caldera Veliz, hermano de actor, durante la época de pandemia**, en el contexto de las restricciones de movilidad existentes para las actividades relacionadas con establecimientos de comida; negando categóricamente que hubiese existido un contrato de trabajo con el demandante y afirmando que éste jamás laboró en el restaurante; explicación que encuentra respaldo en otros elementos probatorios establecidos en el trámite procesal, como el hecho de estar **acreditado que durante el año 2020 el establecimiento permaneció cerrado**, tal como lo afirmaron todos los declarantes y además, las testigos Janeth Patricia Alzate y Estefanía Arcila Arias **aseguraron que el señor Jorgen Caldera no hizo parte de la planta de personal del restaurante y los testigos de la parte actora, no lograron dar certeza del vínculo laboral**, conforme lo explicado anteriormente.

Por tanto, el certificado aportado con la demanda pierde el alcance demostrativo que se pretende atribuirle, pues el conjunto probatorio permite razonablemente concluir que su contenido no refleja de manera fidedigna una efectiva relación laboral entre las partes.

Corolario de lo expuesto, no se demostró la existencia de un vínculo laboral entre las partes, tal como concluyó la Juez de primera instancia, procediendo por tanto confirmar la decisión absolutoria de la fecha y procedencia conocidas, que vía de

Apelación se revisa.

COSTAS:

Se condenará en costas en esta Segunda Instancia a cargo de la parte demandante, al no haber prosperado el recurso de apelación formulado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000 en favor del demandado; conforme a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

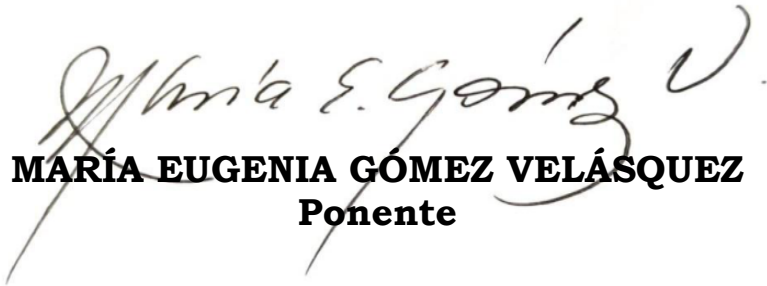
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de **Apelación** se revisa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta segunda instancia a cargo de la demandante y en favor del demandado **CÉSAR AUGUSTO ARIAS QUINCHÍA**, fijándose como agencias en

derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000)**; acorde lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Ponente

Ausencia Justificada
CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL